

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26), de Mayo, de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DISCUSIÓN

Se decide en segunda instancia la acción de tutela instaurada por EFRAÍN SUAREZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 13.818.027; contra E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO BUCARAMANGA, vinculada de forma oficiosa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por presunta vulneración a los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna: SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, al narrar los hechos materia de la presente acción constitucional, los sintetiza así:

Manifiesta el accionante que es pensionado del E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO y dicha entidad por ley debe realizar de oficio el reajuste pensional, el primero de enero de cada anualidad.

Que el Ministerio del Trabajo mediante Circular 0010 proferida el día 20 de enero del año 2023, ordenó a las entidades oficiales responsables del pago de pensiones, realizar el reajuste, para la vigencia 2023, sin embargo dicha entidad no había realizado el ajuste pensional para la vigencia del 2023.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, no concedió el amparo deprecado. Argumentando para ello:

El a quo aduce que, no es este el mecanismo de justicia instituido para remover los obstáculos jurídicos que refiere la accionante, sustentada en plurales decisiones

jurisprudenciales, por cuanto existe otro medio judicial adecuado para ello, así como el administrativo señalado por COLPENSIONES.

Señala que queda establecido que se trata de un asunto del derecho laboral individual o administrativo, el cual debe ser expuesto ante el juez ordinario, quien deberá establecer la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

Que en tales condiciones y como regla general no compete al juez de tutela sino al ordinario decidir sobre el asunto de marras, sin que resulte procedente acudir al expediente de la tutela para obtener un eventual resultado que debe recabarse por la vía legal adecuada y alterna, dado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable - nada se aportó en esa dirección -, y lo obrante en el expediente no permite inferir que de no procederse se afecten las condiciones mínimas de vida de la accionante y su núcleo familiar.

IV. FUNDAMENTOS IMPUGNACIÓN

El accionante, impugna el fallo de primera instancia, manifiesta que la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO BUCARAMANGA, está faltando a la verdad, puesto que en su caso particular, la entidad no ha tenido en cuenta la favorabilidad de la convención colectiva de trabajo, al referir que se debe *“(...) esperar la expedición del respectivo Decreto por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de tener la base jurídica para realizar los respectivos ajustes de las mesadas de conformidad con las normas que atañe a estos(...).”*.

Refiere que la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO BUCARAMANGA, le ha aplicado en los últimos años, el reajuste que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que refiere así:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.(...)”

Que lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, que reza así:

“Artículo 41. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1° de enero de cada año, según la variación porcentual

del Índice de Precios al Consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior.

Parágrafo. El primer ajuste de pensiones, de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, se hará a partir del 1° de enero de 1995.”

Considera, que en su caso, debe intervenir el Juez de tutela, puesto que una acción ordinaria sería ineficaz, en el sentido que tardaría mucho en su resolución, y cuando llegue a suceder, lo más probable es que ya sea un hecho superado, refiriendo que la accionada no tiene justificación para retardar el pago del reajuste pensional que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o supeditarlo, hasta que el Hospital realice lo mismo para aquellos a los que les aplica la Convención Colectiva de Trabajo; perfectamente puede realizar de forma distintiva la aplicación del reajuste, conforme pueda ser ejecutado en el tiempo; es decir, que desde el mes de enero de cada anualidad, se sabe cuáles son los porcentajes que deben ser aplicados para los que les aplica la Ley 100 de 1993, que de oficio debe realizar, como es mi caso; mientras que para los que refiere el Hospital que son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, es entendible que, no pueda realizarlo en el mismo tiempo, porque debe esperar el Decreto proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, como el acuerdo al que pueda llegar con la organización sindical.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a toda persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a demandar la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reajuste de mesadas pensionales.

Una de las principales características de la acción de tutela, conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, es la de su carácter subsidiario y residual, es decir, que para su procedencia se requiere que el afectado no cuente con otro medio de defensa

judicial, o cuando, existiendo éste, resulte ineficaz frente al caso concreto, debiéndose acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a los conflictos relacionados con el reconocimiento, reliquidación y reajuste de pensiones, por tratarse de derechos de naturaleza legal o convencional, la jurisprudencia ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela como mecanismo principal o definitivo es improcedente, por cuanto el ordenamiento jurídico asignó la competencia prevalente para dirimir esta clase de conflictos a los jueces laborales o contencioso administrativos, según se trate². Allí, ante el juez natural, es donde se debe plantear la controversia esperando que la misma sea resuelta previo el debate fáctico, jurídico y probatorio del asunto.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido que la tutela procede de forma excepcional como mecanismo transitorio cuando se presenta alguna de estas dos situaciones concretas³: (i) cuando el medio judicial ordinario es ineficaz o no es suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancia que debe ser valorada en forma particular por el juez constitucional; y, (ii) cuando la acción de tutela se ejerce para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual es necesario que se demuestre la existencia de tal perjuicio, el que debe ser: *cierto e inminente*, lo que significa que su configuración no puede derivarse de meras conjeturas, y que no puede tratarse de un perjuicio futuro que éste por suceder; *de urgente atención*, lo que supone que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio sea adoptada de manera urgente con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable; *grave*, esto en el entendido de que no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que “*equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*”⁴; y, requerir que la acción de tutela sea *impostergable*, esto es, que ante la urgencia y la gravedad del caso, se necesite de la intervención del juez constitucional para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁵.

Así, hay situaciones en que los mecanismos de defensa judicial no tienen la eficacia requerida para la protección de los derechos fundamentales afectados, cuando se trata por ejemplo del reconocimiento de pensiones, donde el mínimo vital del interesado se encuentra comprometido. En este tipo de eventos, cuando la afectación se encuentra

¹ De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

² Sobre este particular pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T- 634 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); T-1309 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-594 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-762 de 2008 (M.P. Jaime Araujo Rentería); T-234 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) ; T-091 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) ; T-628 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos) ; T-206 de 2014 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) ; T-320 de 2015 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ Sentencia T-856 de 2008.

⁴ Así lo precisó la sentencia T-225 de 1993, en la cual se señalaron con claridad los elementos que se deben verificar para que se configure un perjuicio irremediable. Los mismos se han mantenido inalterables durante estos casi 20 años de desarrollo de la jurisprudencia constitucional.

⁵ Cfr. Sentencia T-120 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

debidamente acreditada, la acción de tutela resulta procedente de forma excepcional y transitoria.

Ahora bien, en los casos en que las pensiones ya han sido reconocidas, pretendiéndose a través del mecanismo de amparo su reajuste, la acción de tutela resulta improcedente por regla general. Esto por cuanto es el juez ordinario quien debe zanjar este tipo de controversias de carácter puramente económico, donde en principio no existe amenaza del derecho al mínimo vital de quien ya percibe una mesada pensional, que lo aleja de situaciones extremas que le puedan acarrear un perjuicio irremediable⁶. Así, para la procedencia excepcional de la tutela en este tipo de casos, la jurisprudencia de esta Corporación se ha inclinado por ser más escrupulosa en su examen:

“Ahora, en tratándose de tutelas fijadas sobre la posibilidad de obtener ajustes pensionales, los requisitos de procedibilidad y la existencia del perjuicio irremediable deben estudiarse de manera minuciosa y rigurosa pues, se parte del hecho de que la persona percibe un ingreso pensional que, a no dudarlo, constituye una fuente económica mínima que, de una u otra manera, impone la idea inicial de que no necesariamente padece un daño a su mínimo vital.

Por tanto, al estudiar solicitudes de amparo cuya génesis se encuentre fijada en un menoscabo sobrevenido por la falta de reajuste pensional, le corresponde al actor demostrar, además de que le asiste el derecho, que el monto económico mensual recibido, por sus condiciones actuales, no le alcanza para suplir sus necesidades básicas ni cumplir con las obligaciones financieras previamente adquiridas, situación que repercute en una afectación a sus derechos fundamentales.

Luego, no basta con alegar un interés legalmente adquirido, como lo es un reconocimiento pensional en un porcentaje mayor, sino que es necesario demostrar que sin el pago del valor faltante se transgreden de manera irremediable sus prerrogativas fundamentales.

Ello es así, porque de no cumplir tales circunstancias se estaría desplazando la competencia legal del juez ordinario de manera caprichosa, lo que atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) contra el derecho de quienes de manera diligente agotan los procesos comunes para el amparo de sus derechos y, además, (iii) conllevaría promover la congestión judicial”⁷.

De esta manera, el juez constitucional debe examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, así como las condiciones particulares de quien acude a la acción de tutela, para así establecer si la falta del reajuste pensional demandado, amenaza o vulnera los derechos fundamentales del interesado, transformando de forma excepcional un problema de carácter legal, que en principio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en un conflicto de orden *ius fundamental*, que deba ser dirimido por el juez constitucional.

En esa medida, la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos, que deben ser acreditados por las personas que pretendan la protección transitoria de los derechos que considere vulnerados ante la negativa de reliquidación o reajuste pensional. Veamos:

⁶ Ver sentencias T-690 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-904 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-456 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁷ Sentencia T-320 de 2015 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

*“(i) [que] el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) [que] el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) [que] se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) [que] se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante”.*⁸

Así, aun cuando la acción de tutela, por regla general, no procede para ordenar la reliquidación o el reajuste pensional, en la medida que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para la satisfacción de este derecho prestacional, es posible que de forma excepcional el amparo proceda como mecanismo transitorio, siempre que se acrediten los anteriores requisitos decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, no debe perderse de vista que generalmente son las personas de la tercera edad quienes adelantan esta clase de reclamaciones. Sin embargo, *“es importante recordar, que el simple hecho de pertenecer a la tercera edad no es óbice para que el amparo constitucional sea otorgado de plano, pues la persona deberá demostrar que está siendo afectada en sus derechos, o que es susceptible de que derechos fundamentales como la dignidad humana⁹, la salud¹⁰, o el mínimo vital¹¹ no puedan ser protegidos adecuadamente en razón a la lentitud que ofrecen los mecanismos ordinarios de protección de los mismos. Sólo en el evento de estar ante una situación de estas características es que la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio a pesar de que existan en el momento otros medios ordinarios de defensa¹²”*¹³

Consecuente con lo anterior y siguiendo los requisitos jurisprudenciales arriba señalados, la Corte en varias oportunidades ha negado la tutela de personas de la tercera edad que

⁸ Sentencia T-885 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁹ Ver entre otras, las sentencias T-738 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-801 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), ambas de 1998.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-518 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-360 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-443 (M.P. Jaime Araujo Rentería), ambas de 2001.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-351 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-313 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-101 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-827 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), ambas de 2000 y T-018 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

¹² Sentencia T-904 de 2004 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Ver también la sentencia T-076 de 2003, (M.P. Rodrigo Escobar Gil): *“Tratándose del reconocimiento o reliquidación de la pensión, la jurisprudencia viene considerando que, bajo condiciones normales, las acciones laborales - ordinarias y contenciosas-constituyen medios de impugnación adecuados e idóneos para la protección de los derechos fundamentales que de ella se derivan. No obstante, también ha sostenido que, excepcionalmente, es posible que tales acciones pierdan toda eficacia jurídica para la consecución de los fines que buscan proteger, concretamente, cuando una evaluación de las circunstancias fácticas del caso o de la situación personal de quien solicita el amparo constitucional así lo determina. En estos eventos, la controversia planteada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, “por lo que el juez de tutela estaría obligado a conocer de fondo la solicitud y a tomar las medidas necesarias para la protección del derecho vulnerado o amenazado.”*

¹³ Sentencia T-456 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

pretenden el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por no cumplir con la totalidad de dichas exigencias, entre muchos otros, algunos ejemplos:

En la sentencia T-234 de 2011¹⁴, la Corte Constitucional encontró que el actor, a pesar de contar con 67 años de edad, *“no cumple con los requisitos que determinan la procedencia de la acción de tutela cuando la solicitud está relacionada con el reajuste o reliquidación de su mesada pensional puesto que ni se ha acudido al medio de defensa ordinario [no actuó en sede administrativa ni acudió a las vías judiciales ordinarias] (c) ni se comprobaron condiciones materiales apremiantes que desplacen al mismo (d)”*.

Asimismo, en la sentencia T-091 de 2012¹⁵, la Sala Cuarta de Revisión, advirtió que aun cuando el accionante contaba con 68 años de edad, *“en el caso sometido a estudio, no se acreditó la presencia o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no está demostrado que el mínimo vital del señor Álvaro Bernal Salgado y de su núcleo familiar este amenazado o vulnerado, de lo que se deduce que la falta del incremento pensional del 14% y 7% solicitado por el accionante, no genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales.// Ahora bien, en cuanto a la carga que se impone al afectado de haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, encuentra la Sala que el señor Álvaro Bernal solo ha solicitado a la entidad accionada el reconocimiento del incremento pensional, sin que a la fecha hubiere iniciado actuación tendiente a obtener mediante proceso ordinario el reconocimiento de dicho reajuste”*.

Igual circunstancia ocurrió en la sentencia T-724 de 2013¹⁶, donde los accionantes no agotaron la vía administrativa ni acudieron a la judicial, alegando que la acción contenciosa es muy dispendiosa y demorada. No obstante, la Sala Segunda de Revisión, estimó que *“es insuficiente la afirmación hecha por el apoderado de los accionantes, para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción, puesto que se desconocen las condiciones particulares de los petitionarios, quienes se entiende están recibiendo ingresos producto del pago de la pensión, lo cual les garantizaría en principio una congrua subsistencia”*.

Finalmente, en la sentencia T-189 de 2015¹⁷, la Sala Tercera de Revisión encontró que el incremento pensional pretendido por el actor ya había sido resuelto en un proceso laboral. Adicionalmente, advirtió que *“más allá de las afirmaciones relacionadas con la edad del actor, ni en la tutela ni en ninguno de los documentos que obran en el expediente se encuentran elementos que den cuenta de que el accionante se encuentre en una situación de especial indefensión, que exija una decisión inmediata por parte del juez de tutela.// Lo que sí se encuentra debidamente acreditado, es que el actor hoy en día percibe una pensión con la que, en principio, puede garantizar su congrua subsistencia, y que, como*

¹⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

consecuencia del proceso ordinario laboral, recibió el pago de unos valores retroactivos por una suma superior a los 37 millones de pesos. // Todo lo anterior desvirtúa los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad que justificarían la procedencia de la acción de tutela”.

CASO CONCRETO.

Este Juzgado deberá decidir sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reajuste pensional del señor Efraín Suarez Martínez. Si la acción resultara procedente deberá resolver si la respuesta por parte del ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO sobre el reajuste pensional vulnera, entre otros, sus derechos a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital.

En el caso está comprobado que el señor Efraín Suarez Martínez ostenta la calidad de jubilado a cargo de ESE HOSPITAL PSIQUITRICO SAN CAMILO, recibiendo una mesada por valor \$1.607.941.

De acuerdo con el expediente se tiene que el accionante reclama se realice por parte de la accionada el reajuste de su mesada pensional a partir del 01 de enero de 2023 en concordancia con la Circular del Ministerio de Trabajo No. 0010 del año 2023.

El subdirector administrativo y financiero de la accionada informó que para proceder al reajuste requerido por el accionante primero debe ser expedido Decreto por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, para así tener una base jurídica para realizar ajustes a las mesadas, toda vez que esa entidad solo realiza los ajustes cuando la Junta Directiva, con base en ese Decreto, autorice el incremento al personal de planta para la vigencia del año, según “la cláusula trigésima sexta, literal E” de la convención colectiva de trabajo de la entidad, proceso que se llevaría a cabo a partir del 01 de enero del presente año, siendo un proceso administrativo de la Junta Directiva, y una vez se lleve a cabo se le reconocerá el pago de forma retroactiva.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional se requiere para acudir a la acción de tutela, que el jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.

Del material probatorio obrante en el caso no se encuentra acreditado que el accionante hubiere acudido a la jurisdicción ordinaria, máxime si se tiene en cuenta que un requisito para acceder a la vía judicial es haber agotado la vía gubernativa, lo cual como se mencionó no ocurrió en este caso.

Otro de los requerimientos esgrimidos por la Corte Constitucional se refiere a que el jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.

Frente a la edad del señor Suarez Martínez, tal como se evidencia en copia de cedula de ciudadanía anexada, tiene como fecha de nacimiento el 27 de noviembre de 1951, por lo que a la fecha cuenta con 72 años de edad.

Adicionalmente, de los elementos sobrantes se encuentra que esta recibiendo una mesada pensional por valor de \$1.607.941.

El análisis integral de los requisitos de procedencia de la acción de tutela cuando se trata de obtener la reliquidación pensional, evidencia para este Juzgado una argumentación insuficiente respecto de las condiciones materiales del accionante de tal forma que se desplace al mecanismo ordinario o se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En suma, el accionante no cumple con los requisitos que determinan la procedencia de la acción de tutela cuando la solicitud está relacionada con el reajuste de su mesada pensional puesto que ni se ha acudido al medio de defensa ordinario ni se comprobaron condiciones materiales apremiantes que desplacen al mismo.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia, precisando que se configura es la Improcedencia de la protección a través de la acción de tutela en el presente caso y por los argumentos atrás referidos.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA SANTANDER, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

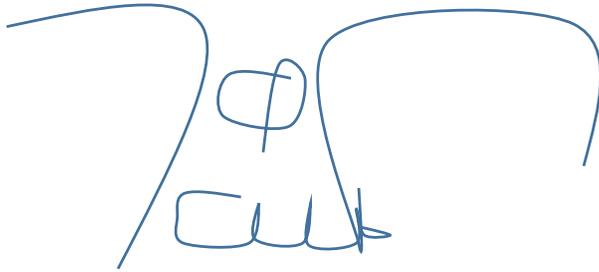
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia de fecha 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga; precisando que se configura es la Improcedencia de la protección a través de la acción de tutela incoada por EFRAÍN SUAREZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 13.818.027; contra E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO BUCARAMANGA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 2591 de 1.991.

Oportunamente se remitirá el expediente digital de la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'ENRIQUE PUENTES TORRADO'.

JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO

Juez